



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 14 / 1993

La Laguna, a 8 de junio de 1993.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños sufridos en el vehículo propiedad de A.L.M.M. (EXP. 15/1993 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños incoado por la Consejería de Obras Públicas, identificado en el encabezado, a consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras, a la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado; la Ley y el Reglamento de Expropiación Forzosa, así como las Leyes de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de Procedimiento Administrativo.

II

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 14 de agosto de 1992, de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. La naturaleza de dicha Propuesta de Resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarla, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/84, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con los arts.

* PONENTES: Sres. Sánchez Parodi y Pérez Voituriez.

22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 134.3 del Reglamento de Expropiación Forzosa (RExF); y para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

La fecha de iniciación del procedimiento determina que su tramitación se regule por los arts. 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (LExF), 134 al 138 RExF, 40.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (LRJAE), y, supletoriamente, por la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), según el art. 1.2 y disposición final 1^a.3 de esta última en relación con el Decreto de 10 de octubre de 1958, ya que este es el Derecho procedural aplicable según las disposiciones adicional 3^a y transitoria 2^a de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) en conexión con la disposición transitoria del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). La aplicación de esta regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC) en relación con los arts. 149.1.18º de la Constitución (CE) y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan).

III

El procedimiento se inicia por el escrito que A.L.M.M. presenta en la Consejería de Obras Públicas solicitando que le resarzan los daños que sufrió el vehículo de su propiedad al chocar con una tabla que salió despedida al pasar por encima el vehículo que circulaba por delante de él, cuando lo conducía el día 31 de junio de 1992 por la carretera C-812, a la altura del kilómetro 1.

La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado, resulta del art. 23.a) LPA en relación con los arts. 106.2 CE y 40 LRJAE, vigente cuando la producción del daño y sustituido actualmente por el art. 139 LRJAP-PAC.

La titularidad del servicio público, a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias conforme a los arts. 29.13 EACan, 2 de la Ley 2/1989, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en

materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada (art. 2 LCC y disposición transitoria 1^a LRJAPC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras -art. 47.2 h) de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre; Decreto 65/1988, de 12 de abril y disposición adicional 1^a.k) LRJAPC- pues no ha tenido efectividad (disposición transitoria 3^a LRJAPC y disposición adicional del Decreto 65/1988).

El órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 LRJAPC; 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma; 40.3 LRJAE y 134.1 RExF) y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establecía el art. 40 LRJAE, por lo que procede resolver sobre el fondo.

IV

En el expediente sólo ha quedado acreditado, por declaración del reclamante, que el vehículo sufrió daños por el impacto de una tabla que el vehículo precedente, al arrollarla, la catapultó al faro izquierdo del vehículo siniestrado. Ahora bien, en el expediente no está demostrada la causa de la presencia de la tabla sobre la calzada de la vía, circunstancia cuya determinación es capital para la determinación de la existencia de nexo causal entre el hecho dañoso y el funcionamiento del servicio público quedando sólo acreditados los hechos sobre la base de la declaración unilateral de voluntad del propio interesado en el expediente de referencia.

Todo ello pone de manifiesto que no se ha acreditado suficientemente la existencia de los hechos, ni que su causa fuese imputable al funcionamiento del servicio de carreteras. Sin tal imputación objetiva, no existe nexo causal entre el daño y dicho funcionamiento ni, por ende, responsabilidad de la Administración autonómica. Hay que poner de relieve, por último, que la carga de probar que el origen del daño se debe al funcionamiento del servicio público de carreteras corresponde a la reclamante (arts. 1.214 del Código Civil; 134.2 RExF y 88.2 LPA) sustituidos ahora por los arts. 5.3 y 6.1 RPAPRP), por lo que si no prueba tal conexión, entonces la Administración no está obligada a resarcirle; esto es, si no existe relación

de causalidad entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público, no surge la obligación de indemnizar a cargo de la Administración.

C O N C L U S I Ó N

El reclamante no ha demostrado que el hecho que originó los daños a su vehículo haya sido causado por el funcionamiento del servicio público de carreteras, por lo que no procede la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica por los daños producidos.